
Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 10 de abril de 2019.

Materia: Civil.

Recurrentes: Felix Metivier Aragonés y Raquel Thomas Lora.

Abogados: Lic. Felix Metivier Aragonés y Licda. Raquel Thomas Lora.

Recurrido: Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple.

Abogados: Licdos. Tristán Carbuccia Medina y Manuel Silverio Reynoso y Dra. Michele Hazoury Terc.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felix Metivier Aragonés y Raquel Thomas Lora, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055357-5 y 037-0014247-8, quienes actúan en su nombre y representación, con estudio profesional abierto en la avenida Francisco del Rosario Sánchez núm. 17, ciudad de Santa Bárbara de Samaná, y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Pontes núm. 606, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera constituida bajo las leyes dominicanas, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo el número 1-01-043598, con domicilio en la avenida Jhon F. Kennedy núm. 3, ensanche Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente, Ramón Alberto Marcelino Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0879189-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Tristán Carbuccia Medina y Manuel Silverio Reynoso, y a la Dra. Michele Hazoury Terc, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0129277-3, 001-1787322-4 y 001-1694743-3, con estudio profesional común abierto en la firma de consultoría "OMG, S.A.S.", sito en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 9, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 540-2019-SEEN-00148, dictada el 10 de abril de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la Demanda incidental en sobreseimiento de proceso de embargo inmobiliario, por inscripción en falsedad de contrato de préstamo con garantía Hipotecaria. Incoada por los señores Félix Metivier Aragonés y Raquel Thomas Lora, en contra del Banco Del Progreso, S. A. Banco Múltiple. **SEGUNDO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento en virtud del artículo 730 del Código de

Procedimiento Civil. CUARTO: Comisiona al Ministerial Fausto De León Miguel, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente propone los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 4 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado al momento de la deliberación del expediente.

LA SALA PRIMERA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Felix Metivier Aragonés y Raquel Thomas Lora, y como parte recurrida el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** Felix Metivier Aragonés y Raquel Thomas Lora, suscribieron un contrato con garantía hipotecaria con el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple; **b)** ulteriormente el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, inició un proceso de embargo inmobiliario y venta en pública subasta del inmueble objeto del referido contrato; **c)** Felix Metivier Aragonés y Raquel Thomas Lora, interpusieron una demanda incidental en sobreseimiento del proceso de embargo inmobiliario, por inscripción en falsedad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

Por orden de prelación procede examinar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, consistente en que se declare la nulidad del acto núm. 580/2019, de fecha 25 de abril de 2019, contentivo de emplazamiento en casación, ya que en él no se anexa el memorial de casación certificado por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, no se notifica el Auto emitido por el Presidente de dicho tribunal, ni contiene elección de domicilio en Santo Domingo, todo lo cual transgrede las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726 -53 sobre Procedimiento de Casación.

El citado texto legal dispone:

En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de

domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. (...).

Figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 580/2019, de fecha 25 de abril de 2019, instrumentado por Gilberto Deogracia Shephard, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción de Samaná, donde se hace constar que se notificó copia fiel y conforme a su original del memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de abril de 2019, por lo que, respecto de este punto, no se ha podido retener la vulneración procesal invocada que consagran las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por otra parte, del estudio del acto anteriormente citado esta Corte de Casación verifica que, ciertamente, la parte recurrente no notificó el Auto aludido, ni realizó elección de domicilio en la Capital de la República, como dispone la ley que rige la materia; en esas atenciones, ha sido juzgado por esta Sala, que si bien las formalidades contenidas en el texto legal antes transcrito están establecidas a pena de nulidad, no es menos cierto que la falta de elección de domicilio en esta ciudad y la omisión de la notificación del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, no constituyen causales que den lugar a declarar la nulidad de dicho acto, si la pretendida nulidad no ha impedido al proponente de la misma ejercer válidamente su derecho de defensa, todo esto en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, de manera pues, que como la parte que propuso la excepción de nulidad examinada no ha probado agravio alguno, procede rechazar el pedimento incidental de que se trata.

La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley y la constitución; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate; **tercero:** falta de motivación de la sentencia, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, ya que en su decisión no existe una correlación entre la demanda, las pruebas que la fundamentaron y el dispositivo; que al tratarse el caso de un incidente de fondo que tiene que ver directamente con la inscripción en falsedad del contrato que sirve de título ejecutorio al embargo, incide directamente en la suerte del mismo, lo que constituye una causal de sobreseimiento; que la sentencia impugnada rechaza el sobreseimiento, sin embargo prejuzga el proceso de inscripción en falsedad.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo que la decisión del tribunal *a quo* de manera correcta subraya que el sobreseimiento es una facultad discrecional de los jueces de fondo, salvo excepciones; que en ese tenor, el tribunal señaló que los alegatos del recurrente no obedecían a las causales indicadas en la sentencia para otorgar el sobreseimiento solicitado; así las cosas, el acto jurisdiccional impugnado no contraviene disposición legal alguna.

El tribunal *a quo* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que hemos advertido que el objeto en Litis radica en que los señores Félix Metivier Aragonés y Raquel Thomas Lora, alegan que el contrato con garantía hipotecaria, suscrito con el Banco Dominicano del Progreso, adolece de irregularidades tales como el domicilio de los deudores, al indicar que no residen en Juan Vicenta y que el Notario actuante posee domicilio en las terrenas; que la parte demandante incidental alega que dicho contrato posee serias irregularidades, que motivaron la inscripción en falsedad de dicho contrato, por lo que, solicitan el sobreseimiento del proceso de embargo inmobiliario y venta en pública subasta. Hasta tanto intervenga una sentencia definitiva. En tal sentido, la jurisprudencia, ha establecido el criterio siguiente (...) *Considerando, que es criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces apoderados de un embargo inmobiliario están obligados a sobreseer las persecuciones en situaciones tales como: a) cuando las vías de ejecución están suspendidas por la ley; b) en caso de muerte del embargado (artículos 877 del Código Civil y 571 del Código de*

Comercio); c) si se ha producido la quiebra o la liquidación judicial del deudor pronunciada después de comenzadas las persecuciones; d) cuando el embargado ha obtenido, antes del embargo, un plazo de gracia (artículo 1244 del Código Civil); e) si el título que sirve de base a las persecuciones, o un acto esencial del procedimiento, es objeto de una querrela por falso principal (artículo 1319 del Código Civil); f) en los casos de demanda en resolución hecha por el vendedor no pagado y los previstos en el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil; g) cuando el deudor ha hecho ofertas reales seguidas de consignación; h) en caso de expropiación total del inmueble embargado; i) en caso de la muerte del abogado del persigiente y, j) también en caso de trabas y obstáculos que impidan la subasta; que, fuera de dichos casos el sobreseimiento del embargo, tiene un carácter facultativo por lo que puede ser adoptado discrecionalmente por el juez del embargo atendiendo a las circunstancias objetivas del caso; que, también ha sido juzgado que la mera interposición del recurso de apelación contra una sentencia de embargo inmobiliario por su efecto suspensivo no implica necesariamente el sobreseimiento del embargo; (...) Considerando que, adicionalmente, con relación a la procedencia del sobreseimiento ha sido juzgado que ‘procede sobreseer o suspender la instrucción de un caso cuando existe otra demanda en un tribunal distinto, basada en el mismo hecho y cuya solución puede determinar o influir seriamente en la primera; o en ocasión de una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal’. Que de la aplicación de este criterio, una de las causales que da lugar al sobreseimiento de un proceso, es la existencia de otro proceso que pueda influir sobre la suerte del litigio. Sin embargo, de la ponderación de los alegatos del demandante incidental, es evidente que no obedece a las causales antes expuesta. Por lo que tampoco obedece a una contestación seria y razonable.

Conforme la postura de esta Sala, la noción de sobreseimiento reviste dos vertientes procesales, por un lado el obligatorio y por el otro el facultativo; el sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comuniqué por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil) 2, siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción “lo penal mantiene lo civil en estado”; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persigiente como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo, salvo que se beneficien de ejecución provisional; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persigiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.

De su lado, el sobreseimiento facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. El tribunal ejerce, a este respecto, un poder de apreciación discrecional. El sobreseimiento facultativo implica una mayor evaluación de parte del juez de la influencia que podría tener la circunstancia en la anulabilidad de la adjudicación; así, por ejemplo, podría sobreseer en las siguientes hipótesis: si el título en virtud del cual el inmueble objeto del embargo es impugnado mediante una

inscripción en falsedad incidental (art. 1319 Código Civil)⁴; si el derecho de propiedad sobre el inmueble embargado se encuentra cuestionado de manera principal ante otro tribunal ordinario o de excepción; cuando se estime excepcionalmente que la suerte del embargo dependa imperiosamente de una instancia ordinaria iniciada ante el mismo tribunal del embargo, o ante otro tribunal, aunque no verse directamente sobre el título ejecutorio; en caso de que se demuestre directamente al juez del embargo que el deudor se encuentra sometido a un proceso de reestructuración o de liquidación judicial, esto a falta de que haya intervenido decisión del tribunal apoderado de dicho proceso remitiendo la información exigida por el art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015; cuando a solicitud del embargado el tribunal del embargo ordena la suspensión porque el deudor justifica por arrendamientos auténticos, que la renta neta y líquida de sus inmuebles durante un año, es bastante para el pago del capital de la deuda, intereses y costas, y ofrece delegarla en favor del acreedor (art. 2212 Código Civil); entre otras casuísticas.

En atención a lo antes expuesto, no procede retener vicio alguno al tribunal *a quo* con relación al fallo impugnado por haber determinado que los argumentos esgrimidos por la parte demandante incidental no se encontraban dentro de las causales que conllevan a ordenar el sobreseimiento obligatorio, pues es su deber verificar si el demandante en sobreseimiento ha sometido las pruebas de que la solicitud se fundamenta en una de las situaciones en que la ley lo prevé; tampoco incurrió el juez en ilegalidad alguna al afirmar que en la especie no se trataba de una situación que ameritara sobreseer el proceso, puesto que se encontraba en presencia de una cuestión de la exclusiva administración discrecional del tribunal; en ese tenor, a juicio de esta Corte de Casación, las transgresiones invocadas no se configuran en la decisión criticada, motivo por el que procede desestimar el aspecto estudiado.

En cuanto a que el tribunal *a quo* prejuzgó el proceso de inscripción en falsedad, es preciso indicar que la jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio.

En el caso concreto que nos ocupa, ciertamente se observa en la sentencia impugnada que el tribunal retuvo la trascendencia e incidencia respecto del proceso de inscripción en falsedad aludido; sin embargo, no hizo un juicio decisorio, por lo que tal cuestión carece de relevancia y no califica como presupuesto procesal válido para casar la sentencia impugnada, combinado con el hecho que todo juez que se le plantea un sobreseimiento se encuentra en la obligación de valorar los méritos y seriedad que reviste, en aras de salvaguardar que no se trate de una medida pura y simplemente dilatoria, por tanto no es permitido en la órbita procesal un automatismo que desborde los límites de la interpretación racional de las normas objeto de aplicación, ello no quiere decir que se arrogue la facultad de juzgar que recae en el tribunal apoderado de la cuestión prejudicial, no obstante debe ver más allá de un observador razonable la dimensión de lo que le corresponde decidir como presupuesto que le sirve de base para acoger o desestimar la petición de sobreseimiento que se le formula.

En el último aspecto del primer medio de casación y un aspecto del tercero, valorados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente señala que el fallo criticado fue dictado en violación de la Ley 140/15, artículos 19, 20 y 28, puesto que no contempla que al afectar derechos inmobiliarios, el contrato debe ser instrumentado por un notario de la jurisdicción territorial donde esté radicado el inmueble, todo a pena de nulidad; que además dicho contrato no tiene valor probatorio por haber sido objeto de una inscripción en falsedad, como incidente civil en el curso del embargo inmobiliario, no cumpliendo además con las disposiciones de los artículos 1108, 1109 y 1122 del Código Civil; que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, ya que no se refiere a las violaciones invocadas por la parte demandante incidental, las cuales entrañan la nulidad del acto de préstamo hipotecario.

Ha sido de criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no

quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que invoca es extraño a la decisión criticada, o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en el fallo contra el cual se dirige el recurso.

Del examen de la sentencia recurrida y de los alegatos expuestos por la parte recurrente se advierte que los agravios denunciados no guardan relación con la parte deliberativa que sustenta el fallo recurrido, puesto que el apoderamiento del tribunal *a quo* se limitaba a determinar la procedencia del sobreseimiento, por tanto, no es posible vincular válidamente la situación invocada como relacionada con la tutela de derechos en casación; sin embargo, cabe resaltar a título de pura reflexión procesal, que en la competencia de los notarios lo trascendente es que las partes acudan por ante el funcionario competente en el lugar donde se realiza la instrumentación del acto, es la dimensión de la aplicación racional de la normativa aludida que regula el ejercicio de ese ministerio. El imperativo de que cuando se afecta un inmueble tiene que realizarse la instrumentación de la legalización en el lugar donde se encuentra el objeto carece de toda razonabilidad y utilidad por aplicación directa de la Constitución en el artículo 40.15, por tanto, el fallo impugnado fue dictado al amparo del derecho, por lo que procede desestimar los aspectos de los medios de casación objeto de examen.

En otro aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente alega que la decisión dictada por el tribunal *a quo* carece de motivos; en ese tenor, conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

La sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que el aspecto analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento, y con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, es permitido la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y artículo 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Felix Metivier Aragonés y Raquel Thomas Lora, contra la sentencia civil núm. 540-2019-SEEN-00148, dictada el 10 de abril de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.